



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1215/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La Fundación Justicia y Transparencia (FJT), debidamente representada por su presidente y su representante legal, respectivamente, los señores Trajano Vidal Potentini Adames y José Ernesto Marte Piantini, accionan en inconstitucionalidad contra la modificación aprobada en la Sesión Administrativa Extraordinaria del doce (12) de enero del dos mil trece (2013), (Acta No. 02/2013), celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral, al artículo 6 *-contentivo del tarifario de tasas por servicios-* del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), en violación a los artículos 4, 40.15, 93.1.A y 243 de la Constitución de la República Dominicana. La parte accionante impugna en inconstitucionalidad el aumento realizado en la totalidad del mencionado tarifario el cual, con la mencionada modificación, establece las tarifas siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	SERVICIOS DIRECCIÓN DE CEDULACIÓN Y REGISTRO CIVIL	TASAS
1	Recepción de inscripción para cédula por primera vez, o nuevos inscritos (menores de edad embarazadas)	0.00
2	Expedición de cédula por primera vez, o nuevos inscritos (mayores de edad)	0.00
3	Expedición de cédula por primera vez, o nuevos inscritos (menores de edad)	0.00
4	Expedición por duplicado de cédula (1 ^{er.} duplicado)	0.00
5	Expedición por duplicado de cédula (2 ^{do.} duplicado)	500.00
6	Expedición por duplicado de cédula (3 ^{er.} duplicado en adelante)	1,000.00
7	Expedición de cédula por cambio de categoría, de extranjero a dominicano	3,000.00
8	Expedición de cédula por cambio de tarjeta azul a tarjeta amarilla	100.00
9	Expedición de cédula por cambio de militar a civil	300.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10	Actualización datos de actas ELIMINADO	
11	Cambio de datos mayores	0.00
12	Cambio de datos menores	0.00
13	Cambios Datos Mayores en Cédula	0.00
14	Cambios Datos Menores en Cédula	0.00
15	Captura para declaración tardía de nacimiento	0.00
16	Uso unidad móvil de cedulaación	500.00
17	Uso salón VIP de cedulaación	2,000.00
18	Registro de Nacimiento oportuno	0.00
19	Constancia de Nacimiento oportuno	0.00
20	Registro de Nacimiento tardío (niños, niñas y adolescentes)	0.00
21	Constancia de Nacimiento tardío (niños, niñas y adolescentes)	0.00
22	Registro de declaraciones tardías de personas mayores de 18 años de edad	0.00
23	Constancia de declaraciones tardías de personas mayores de 18 años de edad	0.00
24	Expedición de Certificación de	

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	NO Declarado ELIMINADO	
25	Expedición de Extractos de Actas de Nacimientos para fines escolares	0.00
26	Registro de reconocimiento voluntario	0.00
27	Registro de reconocimiento judicial	100.00
28	Registro de reconocimiento por acto auténtico	100.00
29	Registro de defunciones	0.00
30	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado indique el año o aporte algún documento que facilite su localización	100.00
31	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado no aporte datos que faciliten su localización	100.00
32	Registro de legitimación de hijos dentro del matrimonio	500.00
33	Anotación marginal de la legitimación en el acta de nacimiento	200.00
34	Registro de reconstrucción de	400.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	actas de nacimiento	
35	Registro de reconstrucción de actas de reconocimiento	500.00
36	Registro Reconstrucción de actas de matrimonio	500.00
37	Registro Reconstrucción de actas de Divorcio	500.00
38	Registro Reconstrucción de actas de Actas de Defunciones	500.00
39	Registro de Transcripción de acta de nacimiento	1,000.00
40	Registro de sentencia de adopciones	2,000.00
41	Expedición de actas de nacimiento en extracto	300.00
42	Expedición de actas de nacimientos in extensa	400.00
43	Expedición de acta de reconocimiento en extracto	400.00
44	Expedición de acta de reconocimiento in extensa	500.00
45	Celebración de matrimonio en la oficialía del estado civil	3,000.00
46	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía del estado civil	10,000.00
47	Celebración de matrimonio en la oficialía cuando los	20,000.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	contrayentes son extranjeros no residentes	
48	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía cuando los contrayentes son extranjeros no residentes	20,000.00
49	Celebración de matrimonio en la oficialía cuando uno de los contrayentes es extranjero no residente	10,000.00
50	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía cuando uno de los contrayentes es extranjero no residente	15,000.00
51	Celebración de matrimonio en la oficialía cuando los contrayentes son extranjeros residentes	3,000.00
52	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía cuando los contrayentes son extranjeros residentes	10,000.00
53	Transcripción de matrimonio celebrado por la iglesia católica y otras religiones.	500.00
54	Transcripción de matrimonio celebrado en el extranjero	1,000.00
55	Registro de sentencia de	1,500.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	divorcio y pronunciamiento	
56	Expedición de acta de divorcio en extracto	400.00
57	Expedición de acta de divorcio in extensa	500.00
58	Expedición de actas de defunciones en extracto	300.00
59	Expedición de actas de defunciones in extensa	500.00
60	Transcripción de defunciones ocurridas en el extranjero	1,000.00
61	Registro de Transcripción de sentencia que rectifique cualquier acta del estado civil	700.00
62	Registro de sentencia que anule cualquier acto del estado civil	700.00
63	Registro de decreto que autoriza cambio o añadidura de nombre	1,500.00
64	Registro de acto que autoriza a una persona a llevar el apellido de otra	1,500.00
65	Expedición de acta de matrimonio en extracto	300.00
66	Expedición de acta de matrimonio in extensa	400.00
67	Transcripción de Reconocimiento instrumentado en el Extranjero	1,000.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68	Transcripción de Divorcio realizado en el Extranjero	1,000.00
69	Certificación de cualquier información contenida en los Libros	600.00
70	Servicios de mensajería	100.00
71	Legalización de Actas	300.00
72	Actas Centros de Servicios	300.00
	SERVICIOS REGISTRO ELECTORAL	TASAS
73	Certificaciones Cédula Vieja	800.00
74	Certificación de cédula vieja para declaración tardía de nacimiento	100.00
75	Certificaciones para la delegación de cementerios	500.00
76	Nuevo inscrito, residencia provisional (1 año)	3,000.00
77	Renovación residentes provisional (1 año)	3,000.00
78	Duplicados, cambio de datos Extranjeros	3,000.00
79	Certificación de Cédulas para Fiscalías	1,000.00
80	Certificación de Cédulas para fines Laborales	1,000.00
81	Certificación para la Secretaria de Estado de Estado de Obras	1,000.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Publicas	
82	Certificación Plan Piloto	1,000.00
83	Certificación para los fines correspondientes	1,000.00
84	Certificación de Cédulas para fines Legales	1,000.00
85	Certificación de Cédulas para fines Judiciales	1,000.00
86	Certificación para Bancos	1,000.00
87	Certificación de Cédulas para el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL)	1,000.00
88	Certificación de Cédulas Para la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET)	1,000.00
89	Certificación de Cédulas Para obtener Certificado de No Antecedentes Penales	1,000.00
90	Certificación de Cédulas para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFAPOL)	1,000.00
91	Certificación para la Dirección General de Impuestos Internos	1,000.00
92	Certificación para la Secretaria de Estado de Interior Y Policía	1,000.00
93	Certificación para la Dirección General de Pasaportes	1,000.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94	Certificación para el Tribunal de Tierras	1,000.00
----	---	----------

Nuevos servicios aprobados

	SERVICIOS REGISTRO ELECTORAL	TASAS
1	Nuevo inscrito, residencia permanente (2 años)	4,000.00
2	Nuevo inscrito, residencia por inversión (2 años)	6,000.00
3	Renovación residentes permanentes (2 años)	3,000.00
4	Renovación residentes permanentes (4 años)	4,000.00
5	Renovación residentes permanentes (6 años)	6,000.00
6	Renovación residentes permanentes (8 años)	8,000.00
7	Renovación residentes permanentes (10 años)	10,000.00
8	Recargos por mes vencido (LIMITE DE SEIS MESES)	700.00
9	Renovación residentes (2 años) Por inversión	4,000.00
10	Renovación residentes (4 años) Por inversión	6,000.00
11	Renovación residentes (6 años) Por inversión	8,000.00
12	Renovación residentes (8 años) Por inversión	10,000.00
13	Renovación residentes (10 años) Por inversión	12,000.00
14	VIP de Jurídica	2,000.00
15	VIP de Certificaciones del Registro Electoral	300.00
16	COSTO MAESTRO CEDULADOS INSTITUCIONES PUBLICAS EN GENERAL	200,000.00
17	COSTO MAESTRO CEDULADOS INSTITUCIONES	600,000.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficinas del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	PRIVADAS	
18	EMISION POR RENOVACION NUEVA CEDULA DE INDENTIDAD Y ELECTORAL	0.00

	SERVICIOS CONSULTORIA JURIDICA	TASAS
1	Reconstrucción de Actas del Estado Civil	200.00
2	Trámite de Rectificación de Actas del Estado Civil	400.00
3	Impugnación de Filiación	600.00
4	Cambio de Nombre	700.00
5	Nulidad de Actas	1,000.00
6	Adopción privilegiada internacional	1,500.00
7	Trámite de Matrimonios Canónicos y de otras religiones	500.00
8	Trámite Reconocimiento Judicial	700.00
9	Trámite Reconocimiento en el extranjero	1,200.00
10	Transcripción sentencia del extranjero	1,500.00
11	Transcripción de actas Instrumentadas en el extranjero	1,000.00
12	Autorización	500.00
13	Autorización para asentar Divorcios con irregularidades	700.00
14	Transcripción de actas de Nacimientos Naturalizados	1,500.00
15	Declaración Tardía de Defunción	500.00
16	Autorización para llevar apellidos de otra persona	1,000.00
17	Opiniones	1,000.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), debidamente representada por su presidente, el señor Trajano Vidal Potentini Adames y su representante legal, el señor José Ernesto Marte Piantini, depositaron ante esta jurisdicción constitucional una acción directa de inconstitucionalidad el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), en contra del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013), (modificación del artículo 6 Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).

En ese sentido, en su instancia de inconstitucionalidad, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) establece que el referido tarifario (modificación) contraviene los artículos 4, 40.15, 93.1.A y 243 de la Constitución de la República Dominicana (del año 2010).

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

La Fundación Justicia y Transparencia (FJT) fundamenta su acción de inconstitucionalidad en los motivos siguientes:

Fundamentos de hecho

El referido tarifario se limita a establecer los servicios ofrecidos y sus nuevos precios, omite cualquier tipo de información adicional y no brinda a la ciudadanía ninguna razón que justifique tan arbitraria y sorpresiva medida que afecta al universo de personas que conforman la sociedad dominicana. Ahora bien, sí coincide con el momento histórico



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el Pleno de la Junta Central Electoral está exigiendo al Poder Ejecutivo el aumento del presupuesto asignado, alegando que la asignación resulta insuficiente para cumplir con los fines de la entidad. Tal como se verifica, la creación de esta norma afecta gravemente los derechos ciudadanos de todas las personas, ya que conforme nuestra Constitución, dicho organismo no tiene facultad para imponer tributos. Situación que se agrava por el hecho de que la Junta Central Electoral ostenta el control de los registros del estado civil y electoral, lo que obliga a todos los ciudadanos a recurrir al servicio de manera forzosa. En tal sentido constituye un hecho de mucha relevancia, desde la óptica constitucional, la violación a los derechos fundamentales de las personas, sobre todo por el carácter instrumental que tiene el acceso a los servicios de la Junta Central Electoral para todo el pueblo dominicano, al tratarse de documentos vitales, necesarios e indispensables para el diario vivir de los dominicanos, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción, la cédula de identidad y consecuentemente todo lo que de ello se derive.

(...)

III. De la calidad y legitimación para actuar

En el caso de la especie, el accionante es la Fundación justicia y transparencia, entidad creada acorde la legislación dominicana y con capacidad jurídica para actuar en justicia, cuya misión es velar por el respeto la institucionalidad, el estado de derecho, el imperio de la ley, la democracia, la justicia y la transparencia en el manejo de la cosa pública y en todo el accionar administrativo del estado.

El interés legítimo y jurídicamente protegido del accionante se acredita por el hecho de que es una entidad creada con el fin social de velar por la fiel protección de los derechos ciudadanos y promover su efectividad a través de los mecanismos legales de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

VI. Por usurpación de poderes y violentar el principio de reserva de ley en materia tributaria, en infracción de los arts. 4. 93.1. A. Y 243 de la Constitución

Reserva de ley en materia tributaria

La Constitución Dominicana consagra el principio de reserva de ley en materia tributaria, al establecer que es atribución del Congreso Nacional el establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales u determinar el modo de su recaudación e inversión (Art. 93.1.a) y que uno de los principios rectores del régimen tributario lo es el de la legalidad (Art. 243).

(...)

En conclusión, es incuestionable que la fijación del tributo debe provenir de un acto emanado de un poder que represente la soberanía del pueblo, en nuestro caso, del Congreso Nacional.

(...)

VII. Violentar el principio de razonabilidad, en infracción al art. 40.15 de la constitución.

Como se ha dicho anteriormente, la Junta Central Electoral, además de exceder sus poderes reglamentarios al pretender fijar tasas de manera administrativa, no ha ofrecido ninguna motivación tendente a justificar el exorbitante aumento del costo de los servicios prestados a la ciudadanía, con lo cual se incurre en otra infracción constitucional: violación al principio de razonabilidad.

(...) el tarifario emitido por la Junta Central Electoral no cumple con los parámetros constitucionalmente exigidos por dicho principio. Es que la referida autoridad ha aumentado las tasas de manera desproporcionada, con la única finalidad de aumentar sus ingresos, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ni siquiera se ha determinado si ha habido un aumento en los costos del servicio brindado a la ciudadanía.

IX. Solicitud y justificación para accesoriamente suspender la resolución accionada en virtud de medida cautelar

(...)

Por tales razones resulta imperiosa la necesidad de suspender provisionalmente los efectos de referida norma, en tanto se determina su inconstitucionalidad, ya que de lo contrario se pone en riesgo los derechos fundamentales y de ciudadanía que con dicha acción de inconstitucionalidad se pretende resguardar.

(...)

En efecto, de la simple lectura apriorística de los textos constitucionales citados y de la Resolución impugnada, se deriva que, al ejercer su potestad reglamentaria, la Junta Central Electoral (JCE) ha excedido desproporcionadamente su mandato legal, colocándose de espalda a la legalidad que debe primer en su accionar.

Por último, y no por ello menos importante, el ejercicio de ponderación de los intereses en conflicto, nos lleva a concluir en que la aplicación de la medida cautelar solicitada reúne los requisitos de razonabilidad para su imposición.

A propósito de las argumentaciones presentadas, el accionante en inconstitucionalidad concluyó como se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declare buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia por haber sido interpuesta de conformidad con la norma que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declare no conforme con la Constitución Dominicana la norma que fija tasas por servicios, emitida por la Junta Central Electoral en diciembre del 2012, por violar los artículos 4, 40.15, 93.1. A y 243 de nuestra Carta Magna. Y en tal sentido pronunciar la nulidad total y absoluta de la referida norma.

TERCERO: Poner bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República la ejecución y cumplimiento de la sentencia que declare la Inconstitucionalidad, estableciendo la sanción de un Astreinte de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por cada día de retardo en contra de la Junta Central Electoral (JCE), todo ello de conformidad con los artículos 50,89 y 93 de la LOTCPC.

CUARTO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: Accesoriamente, suspender inmediatamente la ejecución de la norma atacada, por lo menos con carácter provisional, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo, ante la grave afectación de Derecho que implica la norma, reglamento o resolución de la junta, trabando así una medida precautoria y cautelar, en razón de las funciones y poderes del Tribunal Constitucional.

SEXTO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte accionada

Por su lado la parte accionada, Junta Central Electoral, solicita en primer orden que se declare inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad por no ser el acto impugnado pasible de ser atacado por esta vía de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente que sea rechazada la presente acción bajo el alegato de que el acto cuestionado no resulta ser pasible de ser impugnado por esta vía, solicitando además que sea rechaza la medida cautelar presentada. Para sustentar sus pretensiones la parte accionada presenta los argumentos que se transcriben a continuación:

(...)

31. Cuando la Fundación Justicia y Transparencia, plantea que la Junta Central Electoral, viola el principio del régimen tributario, establecido en el artículo 243 de la Constitución de la República, olvida que este principio tiene varios aspectos importantes para dicho régimen, como son el principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

33. Estamos frente a un recurso de inconstitucionalidad, incoherente, por un lado, vemos que en la página 13 del escrito, el accionante habla de que se está cobrando una tasa por servicio y luego plantea que esta tasa se convierte en un impuesto por el simple hecho de ser reajustada entonces; ¿Antes del aumento no era inconstitucional y después es inconstitucional?, esto es totalmente incoherente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Cuando el accionante, habla del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, precisamente este principio que cita Ramón Valdez (ver Pág. 16 del escrito del accionante) es lo que hace razonable el accionar de la Junta Central Electoral, puesto que este plantea “No se concibe que se cree una tasa con destino o fines ajenos al servicio cuyo funcionamiento constituye el presupuesto de la obligación, es decir que es el mismo accionante que le da la razón a la Junta Central Electoral, en razón de que la tasa fijada no es para fines distinto de lo pagado.

Sobre la inadmisibilidad de dicha acción

(...)

38. En el caso que nos ocupa, Fundación Justicia y Transparencia, procede a incoar una acción directa de inconstitucionalidad sobre la resolución de la Junta Central Electoral, que establece las tasas por servicios prestados.

39. Esta resolución la dicta la Junta Central Electoral, en su condición legal que tiene de resolver los asuntos de su competencia, y tomando en cuenta su condición de autonomía presupuestaria y financiera.

41. Este acto de la Junta Central Electoral, tiene un carácter administrativo con efecto particular, no tiene un alcance general y se fundamenta en el cobro de un servicio prestado.

42. Los asuntos que versan sobre cuestiones de legalidad, en cuanto a lo justo o no, el control de impugnación corresponde exclusivamente al Tribunal Administrativo y no al Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Los asuntos litigiosos están sujetos a un control de legalidad y no de constitucionalidad, dicha circunstancia procesal supone la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad de conformidad con el precepto constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante sentencia TC-0012/12, de fecha diez (10) de Mayo del Dos Mil Doce (2012) (...)

45. Lo que significa, que la resolución de la Junta Central Electoral, no reúne dicha característica, por lo que no se trata de un impuesto, por lo que este tribunal esta apoderado de un recurso de inconstitucionalidad que escapa a su función establecida en el artículo 185.1 y 36 de la ley 137-11, Ley Orgánica de ese tribunal.

46. Al tratarse esta acción de impugnación de un acto administrativo por la vía de la inconstitucionalidad, podemos decir que esta normativa emitida por la Junta Central Electoral es un acto realizado en el ejercicio de su potestad administrativa de dictar instrucciones específicas dirigidas al personal de sus dependencias para cumplir un mandato específico en cuanto a las tasas por servicios a aplicar, por lo que no se trata en este caso de una resolución o una ordenanza normativa de alcance general y abstracto, sino de un simple acto administrativo de efectos particulares y concretos, para el usuario de dichos servicios.

48. En cuanto a lo que establece que se trata de violar las disposiciones contenidas en el artículo 103 de la Ley 659 del 17 de Julio 1944, y el artículo 8 de la Ley 8-92 que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral la Dirección del Registro Civil y la Dirección de Cédula, establecemos que en el hipotético caso que sea así (situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no es cierta), la violación de ambas disposiciones tienen un carácter de índole legal, mas no constitucional, por lo que deviene en una inadmisibilidad de dicha acción.

Sobre las medidas cautelares

49. El artículo 86 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el juez que esté apoderado de una acción de amparo, puede ordenar en cualquier estado de causa, es decir en cualquier etapa del proceso, el otorgamiento de medidas precautorias, que se asemejan a las cautelares, y se adaptan estas medidas con la finalidad de evitar un daño o circunstancia que no se pueda reparar y para asegurar no lesionar el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

51. Sin embargo, en el caso que nos ocupó, no se trata de un recurso de amparo por violación de derechos fundamentales, sino de una acción directa de inconstitucionalidad, de una resolución administrativa de alcance particular aprobado por el pleno de lo Junta Central Electoral.

52. Pero la imposición de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de una resolución de carácter administrativo, de porte del Tribunal Constitucional, tiene que haber una franco violación de la constitución y en particular de los derechos fundamentales protegidos por lo mismo.

53. También es necesario dejar claro, que la imposición de una medida cautelar de este tipo, afectaría el funcionamiento de los centros de atención permanente abiertos por la Junta Central Electoral en los diferentes puntos del país, así como la emisión de actos en todo el país



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los diferentes oficialías, sin desmedro de ser afectado también, lo emisión de los duplicados de cédulas solicitados por los ciudadanos.

(...)

56. Por lo que, la Junta Central Electoral, considera que las mismas no pueden aplicarse en el caso de la especie, puesto que produciría un daño a la colectividad social y a la vez por no estar sustentada en base a criterio legal.

A propósito de las argumentaciones presentadas, el accionado en inconstitucionalidad concluyó como se transcribe a continuación:

De manera principal:

PRIMERO: Que esta Honorable Corte tenga bien DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo declarar INADMISIBLE, la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la Fundación Justicia y Transparencia contra la norma que fija tasas por servicios emitida por la Junta Central Electoral en diciembre del 2012, por no ser un acto susceptible de ser atacado por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido por el artículo 185,1 y 36 de la ley 137/11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, que las mismas sean rechazadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar libre de costas el presente procedimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

De manera subsidiaria, y sin renuncia a las conclusiones principales.

PRIMERO: Que esta Honorable Corte tenga bien DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la Fundación Justicia y Transparencia contra la norma que fija tasas por servicios emitida por la Junta Central Electoral en diciembre del 2012, por no ser un acto susceptible de ser atacado por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido por el artículo 185.1 y 36 de la ley 137/11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y por ser improcedente, infundada y carente de base legal.

SEGUNDO: En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, que las mismas sean rechazadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal.

TERCERO: Declarar libre de costas el presente procedimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica no. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su escrito de opinión que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile por falta de legitimación procesal del accionante y de manera subsidiaria, que sea rechazada al fondo, como sustento de sus pretensiones, razona lo siguiente:

La resolución impugnada, es una disposición administrativa de carácter normativo y aplicación general; por tanto, en atención al criterio de esa alta jurisdicción, puede ser impugnada por ante el Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

En lo que concierne al interés legítimó jurídicamente protegido, requerido por el art. 185.1 de la Constitución para que cualquier persona pueda incoar una acción directa de inconstitucionalidad, es menester destacar que la jurisprudencia de ese tribunal ha señalado dos elementos a tener en cuenta para reconocer la calidad necesaria a tales fines: que la norma impugnada le cause un perjuicio al accionante, o que lo afecte.

En lo que concierne a la accionante, habida cuenta su naturaleza como persona jurídica, a la luz del criterio establecido por la jurisprudencia antes citada y de los elementos aportados en su instancia. no es posible apreciar en qué medida le perjudica, o le afecta la norma impugnada; desde esa perspectiva es posible afirmar que en la especie no se configura el interés legítimó jurídicamente protegido que legitime su calidad para interponer la acción directa objeto de la presente opinión, a cuyos fines no procede admitir el criterio otrora establecido por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus funciones de control de la constitucionalidad de las leyes en relación con el concepto de parte interesada señalado por el art. 67 de la Constitución de 1994, el cual ha sido sustituido por el del interés legítimo del art. 185.1 de la Constitución de 2010, concretizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes referidas.

De ahí que, por esas razones, y sin necesidad de ninguna otra consideración adicional, procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.

El ejercicio de esa facultad reconocida al Congreso Nacional se enmarca en el principio de legalidad, reconocidos por el art. 243 como uno de los fundamentos del régimen tributario, dentro de la capacidad contributiva de los ciudadanos en un marco de racionalidad (75.6)

En esa virtud, tal y como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0067/13, en la que, tras definir los elementos distintivos de los tributos, impuestos, tasas y contribuciones, en su p.9.1.5 señala que “La potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos, tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros establecidos en la Constitución y las leyes.”

No es ocioso reiterar lo concerniente al concepto tasa realizado por el Tribunal Constitucional en diferentes decisiones, para diferenciarlo de otros tributos, como los impuestos y las contribuciones. En efecto, en la Sentencia TC/0055/ 13, del 9 de abril de 2013 se define a la tasa como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales”, a partir de lo cual no cabe duda de que concuerda con lo establecido por el art. 6 de la disposición impugnada.

Llegado a este punto, y adentrándose de lleno en la imputación de que la misma contradice los textos constitucionales antes señalados, es pertinente destacar que la disposición atacada tiene como fundamento normativo el artículo 8 de la ley 8-92, del 18 de marzo de 1992, a cuyo tenor, “La Junta Central Electoral establecerá, para las actuaciones de los Oficiales del Estado Civil, un nuevo sistema tributario, consagrado como ingresos del Estado las tasas y derechos que actualmente perciben dichos funcionarios públicos y fijándoles a estos sueldos del Estado. Las declaraciones de nacimiento, reconocimiento, y defunción serán gratuitas; serán también gratuitas la expedición de actas de nacimiento con fines escolares y/o obtención de renovación de Cédula de Identidad y Electoral.

A partir de ese texto, procede referir lo establecido por ese Tribunal Constitucional en la ya citada sentencia TC/ 0055/13, en cuyo párrafo 11.6 reconoce la concordancia con la Constitución de tasas establecidas por una autoridad administrativa, para el caso, por el Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de la autorización que a tal efecto le confiere la ley, toda vez que la misma tiene raigambre constitucional en el art. 17 de la Constitución, de conformidad con el cual, “los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explotados por particulares bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional, con las condiciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones y limitaciones que disponga la ley.

Por otra parte, en el párrafo 9.1.3 de la sentencia TC/0045/12, esa jurisdicción reconoció la facultad del Poder Ejecutivo para establecer y fijar tasas concernientes al monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, conferida por el art. 1 de la ley 278-72, admitiendo la concordancia de dichas tasas con la constitución, no obstante que las mismas fijadas por el Ministerio de Obras Públicas previa autorización del Poder Ejecutivo en base a la facultad que le confirió la citada ley 278-72.

En lo que concierne a la Junta Central Electoral, el art. 212 de la Constitución le confiere facultad para reglamentar los asuntos de su competencia.

Asimismo, en ese contexto, el art. 8/L.8-92 le confiere facultad para fijar las tasas por servicios de las Oficialías del Estado Civil; de modo que mutatis mutandi los criterios establecidos en las decisiones de esa alta corte antes señalados, es pertinente admitir que al fijar las indicadas tasas a través de la disposición impugnada mediante la acción directa de inconstitucionalidad analizada, la Junta Central Electoral no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 93.1.a y 243 de la Constitución.

Tampoco incurrió en la violación de las prescripciones del art. 73, toda vez que las mismas están referidas a sancionar con la nulidad los actos fruto de la autoridad usurpada, las acciones o decisiones de poderes públicos instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleva a un estado factual contrario al Estado de Derecho, ni es posible apreciar la falta de razonabilidad ni proporcionalidad imputadas por la accionante a la disposición cuestionada.

A propósito de las argumentaciones presentadas, le Procuraduría General de la República concluyó como se transcribe a continuación:

Primero: Que en atención a que de conformidad con la jurisprudencia establecida a tal efecto por el Tribunal Constitucional, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia contra el Reglamento dictado por la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero de 2012, que establece los Sueldos del Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y Fija las Tasas por los Servicios de las Oficialías del Estado Civil, toda vez que no al no haber demostrado el perjuicio ni la afectación que en su calidad de persona moral le produce la referida disposición, la accionante carece de interés legítimo jurídicamente protegido.

Segundo: Para el improbable caso en que fuere reconocido a su favor la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido, en atención a las razones expuestas, procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia, contra el Reglamento dictado por la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero de 2012, que establece los Sueldos del Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y Fija las Tasas por los Servicios de las Oficialías del Estado Civil, por supuesta violación a los artículos 4, 40.15, 93.1.a y 243 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Esta jurisdicción constitucional, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que establece la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, mediante el Auto núm. 4-2013, del primero (1ero) de agosto del dos mil trece (2013), procedió a celebrar audiencia pública el veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013), a la que comparecieron los doctores Trajano Vidal Potentini y José Ernesto Marte Castillo en representación de la parte accionante, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT); los doctores Demetrio Francisco, conjuntamente con el doctor Alexis Dicló Garabito, en representación de la parte accionada, la Junta Central Electoral; y Ricardo José Tavera Cepeda, procurador general adjunto, en representación del magistrado procurador general de la República; una vez escuchadas las conclusiones presentada por las partes, el expediente quedó en estado de fallo.

7. Documentos depositados

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los documentos siguientes:

1. Certificación del Acta de Pleno núm. 02/2013, respecto de la sesión administrativa extraordinaria del doce (12) de enero de dos mil trece (2013) emitida por el secretario general de la Junta Central Electoral el veinte (20) de junio del dos mil trece (2013).
2. Reglamento que establece sueldos de estado a los oficiales del Estado Civil y personal auxiliar y fija las tasas por los servicios de las oficialías del estado civil, emitido por la Junta Central Electoral el dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad del accionante se encuentra establecida en el artículo 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11. Esta exigencia es requerida a toda persona física o jurídica que pretenda interponer esta acción e impone al accionante demostrar que posee un interés legítimo o jurídicamente protegido.

9.2. La Constitución establece en su artículo 185.1, lo siguiente:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Asimismo, en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dispone: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. A partir del cambio de precedente establecido en la Sentencia TC/0345/19,

[...] es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. En tal virtud, atendiendo al criterio de la indicada Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

9.6. Para las personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.7. Establecido lo anterior, este tribunal constitucional considera que el accionante, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), tiene legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en vista de que esta es una asociación sin fines de lucros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente registrada e inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 4-30-15983-2, por lo que goza de personalidad jurídica. Asimismo, dicha asociación tiene una actividad vinculada con la aplicación de la norma atacada ya que su finalidad es velar por el cumplimiento de la Constitución dominicana y demás leyes, para proteger a la sociedad dominicana¹.

9.8. En razón de lo dispuesto anteriormente, este colegiado tiene a bien—al tenor de la Sentencia TC/0345/19— desestimar el medio de inadmisión plateado por la Procuraduría General de la República, y consecuentemente declarar que la parte accionante, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) tiene legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo ante este tribunal.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. La parte accionante, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad la nulidad de la modificación aprobada mediante acta de sesión administrativa extraordinaria celebrada el doce (12) de enero del dos mil trece (2013) por el Pleno de la Junta Central Electoral (Acta No. 02/2013) al Listado de tasas por servicios contenidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), bajo el entendido que tal modificación transgrede los artículos 4, 40.15, 93.1.A y 243 de la Constitución de la República Dominicana, del dos mil diez (2010).

¹ Ver Sentencia TC/0948/23, punto 10.15.

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Ante los argumentos presentados por el accionante, la parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE), solicitó que se declarada inadmisibile la presente acción bajo el entendido de que el acto impugnado no encaja dentro de los instrumentos impugnables por esta vía conforme lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución² de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11³.

10.3. Conforme lo antes establecido, si bien la parte accionada ha presentado un medio de inadmisión, previo a ponderar el mismo, este colegiado procederá, desde la perspectiva de la admisibilidad de la presente acción, a verificar si el instrumento jurídico cuya inconstitucionalidad se pretende aún forma parte del ordenamiento jurídico y, por tanto, comprobar si la presenta acción carece de objeto.

10.4. En ese orden de ideas, figura en la página web de la Junta Central el Acta núm.11/2019 la cual recoge los trabajos de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebrada el nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019)⁴, en la cual entre otras cosas dispone lo siguiente:

Luego de que el Magistrado Roberto Saladin Selin, hiciera una exposición detallada de los servicios que presta la institución y de las modificaciones de tasas que se propone de los mismos, el Pleno después de un amplio debate sobre el particular acoge las propuestas de

²Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

³Artículo 36. Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

⁴https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=12717&Command=Core_Download&language=es-ES&PortalId=1&TabId=190

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuación de las tasas por servicios ofrecidos por las Direcciones de Cedulación, Registro Civil, Registro Electoral y Consultoría Jurídica, las cuales entraron en vigencia a partir del próximo 1 de junio del año 2019, y que se detallan a continuación: (...)

No.	DIRECCIÓN NACIONAL DE CEDULACIÓN	NUEVA TASA
1	Recepción de inscripción para cédula por primera vez, o nuevos inscritos (Menores de edad embarazadas)	0.00
2	Expedición de cédula por primera vez, o nuevos inscritos (Mayores de edad)	0.00
3	Expedición de cédula por primera vez, o nuevos inscritos (Menores de edad)	0.00
4	Captura para declaración tardía de nacimiento	0.00
5	Expedición 1er. duplicado de cédula	0.00
6	Expedición 2do. duplicado de cédula	500
7	Expedición 3er. duplicado de cédula	1,000
8	Expedición 4to. duplicado de cédula en adelante	1,200
9	Expedición de cédula por cambio de categoría, de extranjero a dominicano	5,000
10	Expedición de cédula por cambio de tarjeta azul a tarjeta amarilla	100
11	Expedición de cédula por cambio de militar a civil	500
12	Cambios Datos Mayores en Cédula (Sólo en el 1er. Duplicado)	500
13	Cambios Datos Menores en Cédula (Sólo en el 1er. Duplicado y agregar en el recibo que la JCE se reserva el derecho de revertir el cambio de residencia)	300
14	Uso unidad móvil de cedulación	500

No.	DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL	NUEVA TASA
1	Registro de Nacimiento oportuno	0.00
2	Constancia de Nacimiento oportuno	0.00
3	Registro de Nacimiento tardío (niños, niñas y adolescentes)	0.00
4	Constancia de Nacimiento tardío (niños, niñas y adolescentes)	0.00
5	Registro de declaraciones tardías de personas mayores de 18 años de edad	0.00
6	Constancia de declaraciones tardías de personas mayores de	0.00

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	18 años de edad	
7	Expedición de Extractos de Actas de Nacimientos para fines escolares	0.00
8	Registro de reconocimiento voluntario	0.00
9	Registro de defunciones	0.00
10	Legalización de actas del registro civil (Cambiar el sistema de legalización actual por un sistema de verificación electrónica en línea)	0.00
11	Solicitudes corrección Resolución 02/09	0.00
12	Solicitud de corrección en virtud del reglamento sobre corrección de datos en las actas del estado civil por vía administrativa.	0.00
13	Registro de reconocimiento judicial	600
14	Registro de reconocimiento por acto auténtico	600
15	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado indique el año o aporte algún documento que facilite su localización	200
16	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de las actas cuando el interesado no aporte datos que faciliten su localización	200
17	Registro de legitimación de hijos dentro del matrimonio	700
18	Anotación marginal de la legitimación en el acta de nacimiento (Sólo cuando el acta de nacimiento del legitimado sea de una Oficialía distinta de la que celebra el matrimonio)	300
19	Registro de reconstrucción de actas de nacimiento	500
20	Registro de reconstrucción de actas de reconocimiento	500
21	Registro Reconstrucción de actas de matrimonio	500
22	Registro Reconstrucción de actas de Divorcio	500
23	Registro Reconstrucción de actas de Actas de Defunciones	500
24	Registro de sentencia de adopciones	4,000
25	Expedición de actas de nacimiento en extracto	400
26	Expedición de actas de nacimientos in extensa	500
27	Expedición de acta de reconocimiento en extracto	400
28	Expedición de acta de reconocimiento in extensa	500
29	Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre dominicanos	5,000

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30	Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre dominicano y extranjero residente legal	5,000
31	Celebración de matrimonio dentro de la oficialía siendo ambos extranjeros residentes legales	5,000
32	Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre dominicano y extranjero no residente legal	10,000
33	Celebración de matrimonio dentro de la oficialía entre un extranjero residente legal y un extranjero no residente legal	10,000
34	Celebración de matrimonio dentro de la oficialía siendo ambos extranjeros no residentes legales	20,000
35	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía del estado civil entre dominicanos	12,000
36	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía entre dominicano y extranjero residente legal	12,000
37	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía ambos extranjeros residentes legales	12,000
38	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía entre dominicano y extranjero no residente legal	15,000
39	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía entre un extranjero residente legal y un extranjero no residente legal	15,000

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40	Celebración de matrimonio fuera de la oficialía ambos extranjeros no residentes legales	20,000
41	Registro de sentencia de divorcio y pronunciamiento	2,000
42	Expedición de acta de divorcio en extracto	400
43	Expedición de acta de divorcio in extensa	500
44	Expedición de actas de defunciones en extracto	400
45	Expedición de actas de defunciones in extensa	500
46	Registro de Transcripción de sentencia que rectifique cualquier acta del estado civil	1,000
47	Registro de sentencia que anule cualquier acta del estado civil	1,000
48	Registro de decreto que autoriza cambio o añadidura de nombre	2,500
49	Registro de acto que autoriza a una persona a llevar el apellido de otra	2,500
50	Expedición de acta de matrimonio en extracto	400
51	Expedición de acta de matrimonio in extensa	500
52	Certificación de cualquier información contenida en los Libros Registro del Estado Civil	600
53	Certificaciones Registro Civil	1,000
54	VIP Certificaciones Registro Civil	500
55	Autorización celebración matrimonio en casos especiales	1,000

No.	DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO ELECTORAL	NUEVA TASA
1	Certificación de Cédulas por nuevo inscrito	0.00
2	Emisión por renovación nueva cédula de identidad y electoral a dominicanos	0.00
3	Certificaciones Cédula Vieja	800
4	Certificación de cédula vieja para declaración tardía de nacimiento	100
5	Certificaciones para la delegación de cementerios	500
6	Nuevo inscrito, residencia provisional (1 año)	4,000
7	Renovación residentes provisional (1 año)	4,000
8	Certificación de Cédulas para Fiscales	1,500
9	Certificación de Cédulas para fines Laborales	1,000
10	Certificación para la Secretaria de Estado de Obras Públicas	1,000
11	Certificación Plan Piloto	1,500
12	Certificación para los fines correspondientes	1,000
13	Certificación de Cédulas para fines Legales	1,500
14	Certificación de Cédulas para fines Judiciales	2,000
15	Certificación para Bancos	1,500
16	Certificación de Cédulas para el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL)	1,000
17	Certificación de Cédulas Para la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)	1,000
18	Certificación de Cédulas Para obtener Certificado de No Antecedentes Penales	1,000
19	Certificación de Cédulas para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFAPOL)	1,000
20	Certificación para la Dirección General de Impuestos Internos	1,000
21	Certificación para la Secretaria de Estado de Interior y Policía	1,000
22	Certificación para la Dirección General de Pasaportes	1,000
23	Certificación para el Tribunal de Tierras	2,000

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24	VIP de Certificaciones del Registro Electoral	500
25	Nuevo inscrito, residencia permanente (2 años)	5,000
26	Nuevo inscrito, residencia por inversión (2 años)	10,000
27	Renovación residentes permanentes (2 años)	4,000
28	Renovación residentes permanentes (4 años)	5,000
29	Renovación residentes permanentes (6 años)	7,000
30	Renovación residentes permanentes (8 años)	9,000
31	Renovación residentes permanentes (10 años)	11,000
32	Recargos por mes vencido (LIMITE DE SEIS MESES)	1,000
33	Renovación residentes (2 años) por inversión	6,000
34	Renovación residentes (4 años) por inversión	8,000
35	Renovación residentes (6 años) por inversión	10,000
36	Renovación residentes (8 años) por inversión	12,000
37	Renovación residentes (10 años) por inversión	15,000
38	Duplicados, cambio de datos Extranjeros	4,000

No.	CONSULTORÍA JURÍDICA	NUEVA TASA
1	Impugnación de Filiación Menores	0.00
2	Reconstrucción de Actas del Estado Civil	500
3	Trámite de Rectificación de Actas del Estado Civil	1,000
4	Impugnación de Filiación Adultos	1,500
5	Cambio de Nombre	1,500
6	Nulidad de Actas	1,500
7	Adopción Nacional	3,000
8	Adopción privilegiada internacional	5,000
9	Trámite de Matrimonios Canónicos y de otras religiones	500
10	Trámite Reconocimiento Judicial	1,000
11	Trámite Reconocimiento en el extranjero	1,500
12	Transcripción sentencia del extranjero	2,000
13	Transcripción de actas Instrumentadas en el extranjero	2,000
14	Autorización para asentar Divorcios en casos especiales	1,500
15	Transcripción de Actas de Nacimiento Naturalizados	5,000
16	Declaración Tardía de Defunción	1,000
17	Autorización para llevar apellidos de otra persona	1,500
18	Opiniones solicitadas por el ciudadano	2,500
19	VIP de Jurídica	3,000
20	VIP de Jurídica para Transcripciones (Quedan excluidos del servicio VIP las Transcripciones de Actas de Nacimiento de Naturalizados)	2,000

Al mismo tiempo se instruye a las Direcciones de Comunicaciones, Dirección Administrativa, Registro Civil, Registro Electoral, Cedulación y Consultoría Jurídica a fin de que hagan las coordinaciones correspondientes para la implementación de las nuevas tasas.

10.5. En suma, se aprecia que en el portal web de la Junta Central Electoral

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficinas del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura colgado un tarifario⁵ que recoge las tasas por servicios a ser cobrados por las dependencias siguientes, Dirección Nacional de Registro Electoral, Dirección Nacional de Cedulación, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Consultoría Jurídica, lo que pone de manifiesto que las modificaciones propuestas y aprobadas mediante la sesión extraordinaria el nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019), también fueron ejecutadas.

10.6. Todo lo anterior deja en evidencia que, si bien de manera expresa no se establece en el acta que se ordena la modificación del artículo 6 *-que dispone las tasas por servicios a ser cobradas por las diferentes dependencias de la Junta Central Electoral-* del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil siete (2007) *-cuya constitucionalidad se cuestiona-*, de manera tácita se ha comprobado su modificación y lo que se traduce en que ha quedado inexistente el tarifario cuestionado por el hoy accionante.

10.7. Lo expuesto hasta este punto deja en claro que la presente acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta respecto de un artículo específico de un reglamento el cual, al momento de resolver la presente controversia, el mencionado texto jurídico ha sido alterado (modificado) lo que en esencia hace desaparecer el objeto del proceso, ya que la norma original, tal y como había sido cuestionada, ya no existe en el ordenamiento jurídico. Es así, que se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra la modificación aprobada el doce (12) de enero del dos mil trece (2013) del artículo 6 *-que dispone las tasas por servicios-* del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado

⁵ <https://jce.gob.do/portals/0/TasasServiciosPrestados.pdf>

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), lo que nos lleva a concluir que la presente acción carece de objeto.

10.8. Sobre la inadmisibilidad por falta de objeto, este tribunal ha indicado en la Sentencia TC/124/13 que:

Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio presupuestario. Por con siguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012⁶.

⁶ Sentencia TC/0124/13. Este precedente fue confirmado por este tribunal en la Sentencia TC/0279/13

Expediente núm. TC-01-2013-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la modificación del Listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año dos mil trece (2013) establecidas en el artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007), modificado el veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las Sentencias TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0124/2013 y TC/0277/2013, constatándose en ellas como regla general que la derogación extingue su objeto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 6 *-que dispone las tasas por servicios-* contenido en el Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007).

10.10. Como se indicó en otro apartado de esta decisión, la parte accionante también solicitó, de manera precautoria, la suspensión de la ejecución de la norma impugnada. Sin embargo, dada la decisión adoptada por este colegiado respecto al fondo de la acción principal, y considerando que las medidas precautorias son accesorias a la demanda principal, la cual fue declarada inadmisibile, dicha solicitud también resulta inadmisibile. Esto se entiende implícitamente, sin necesidad de incluirlo expresamente en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia, contra la modificación del siete (7) de diciembre del dos mil doce (2012) del artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante; Fundación Justicia y Transparencia (FJT), así como a la Procuraduría General de la República; y la parte accionada: la Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), debidamente representada por los señores Trajano Vidal Potentini y José Ernesto Marte Piantini, en sus respectivas calidades de presidente y representante legal, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el 13 de mayo del año 2013, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la «modificación del siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) del artículo 6 del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil siete (2007)»; disposición que se encuentra transcrita en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto.

2. Esencialmente la parte accionante alega que la referida norma es contraria a los artículos 4, 40.15, 93 y 243 de la Constitución, que consagran el gobierno de la nación y separación de poderes, recursos hídricos, derecho a la libertad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad personal, las atribuciones del Congreso y sobre la tributación, respectivamente.

3. En tal sentido, la cuota mayor de este tribunal declaró inadmisibles por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad en cuestión, fundamentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

...que la presente acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta respecto a un artículo específico de un reglamento el cual, al momento de resolver la presente controversia, el mencionado texto jurídico ha sido alterado (modificado) lo que en esencia hace desaparecer el objeto del proceso, ya que la norma original, tal y como había sido cuestionada, ya no existe en el ordenamiento jurídico. Es así, que se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra la modificación aprobada el doce (12) de enero de dos mil trece (2013) del artículo 6 -que dispone las tasas por servicios- del Reglamento que establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija las tasas por los servicios de las Oficialías del Estado Civil de fecha 18 de enero de 2007, (...)

En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las sentencias TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0124/2013 y TC/0277/2013, constatándose en ellas como regla general que la derogación extingue su objeto.

4. Conforme las motivaciones arriba transcritas, el voto mayoritario de este pleno, consideró que, al momento de resolver la presente acción, el texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico impugnado fue modificado, por lo que ha desaparecido del ordenamiento jurídico, es decir que la norma original que había sido cuestionada ya no existe.

5. Esta juzgadora disiente del criterio adoptado por la mayoría de este plenario de declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad, estimando que lo correcto sería el examen al fondo de esta, para determinar si la ley impugnada era cónsona o no con la carta magna, por lo que esta alta corte constitucional debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto de interés público.

6. Además, con la citada decisión se está afectando en gran medida la seguridad jurídica, principio rector del Estado de derecho, y, por otro lado, porque deben imponerse las garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional y el orden constitucional por las que esta corporación debe velar como desarrollaremos más adelante.

7. Quien suscribe, mantiene su firme posición de que la acción directa de inconstitucionalidad de la especie no debió ser declarada inadmisibles por las razones se expone en el siguiente orden: a) sobre la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad, y b) sobre la vigencia de la norma al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Sobre la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad

8. Contrario al razonamiento efectuado por este plenario, esta juzgadora reitera su criterio asentado en votos anteriores, como el consignado en la sentencia TC/0145/20, del 13 de mayo de 2020, entre otras⁷, en el sentido de que, en casos similares, este órgano debe conocer el fondo de las acciones directas de inconstitucionalidad, pues se imponen las garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del tribunal y el orden constitucional por las que esta corporación debe velar.

9. Respecto a lo antes citado, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional «...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos». (TC/0319/15)

10. Otro precepto que favorece la supremacía constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: «...Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución». Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica

⁷ Ver al respecto las sentencias TC/0173/22 y TC/0074/22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.

11. Por igual, este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la supremacía constitucional, y al respecto dicto la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual estableció lo siguiente:

El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

12. Somos de criterio de que aún en casos de derogación o que los «efectos jurídicos se encuentran consumados», como ocurre en el presente caso, este tribunal debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y en ello me sumo a los criterios del Tribunal Constitucional español:

Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2)

En ese mismo orden, pero referido a la diferencia entre derogación de la norma y la interpretación constitucional, es preciso hacer una distinción. La derogación de un acto legislativo, cuya función está a cargo del Poder Legislativo y la invalidez de una norma cuya función está a cargo del Tribunal Constitucional: así que, mientras el legislador tiene la facultad de derogar sus propias normas, leyes, así la administración pública en sentido general también tienen esa misma facultad, respecto de los decretos, reglamentos y resoluciones, mecanismo este, que dicho sea de paso, que se efectúa con otra norma de igual naturaleza que así lo manifieste, por su parte el control concentrado de constitucionalidad a cargo de un ente jurisdiccional no deroga por sí mismo una norma, sino que hace un examen de confrontación con la Constitución para determinar su validez o invalidez de cara a sus valores, principios y reglas normativas, es decir se trata de un acto jurisdiccional que para su producción ha requerido de una interpretación a cargo del órgano establecido para ello, en este caso el Tribunal Constitucional.

En ese mismo orden, la derogación está ligada a la vigencia del acto normativo derogado, mientras que la sentencia que se refiere al control concentrado de inconstitucionalidad esta referida, como hemos dicho en el apartado anterior, a su validez de cara a la supremacía constitucional, prevista en el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual establece: «Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma el artículo 184 de la Constitución dispone: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituye precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...».

Por otro lado, pero sobre el mismo particular, el legislador, en el caso de las leyes o cualquier otro ente público con facultades de dictar decretos, reglamentos y resoluciones, pueden volver sobre el texto derogado y darle vigencia nuevamente, pues se trata más bien de un acto legislativo que a su vez es político, mientras que una vez declarada la invalidez de la norma por ser contraria a la Constitucional, y debido a los efectos vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional, ningún ente público podrá volver a darle validez en una norma posterior.

13. Resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4. instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a. El principio de constitucionalidad, en función del cual, «corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad».

b. El principio de inconvaleabilidad, que desarrolla que «la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación».

14. Esta posición disidente también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa de que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional. En ese sentido, hay que destacar la posición de esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales, en la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

15. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”, razonamiento *a fortiori* con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la supremacía constitucional.

16. En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que habiendo sido sometida la acción de inconstitucionalidad alegándose los vicios y vulneraciones invocada a la ley referida al inicio del presente voto, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad, por falta de objeto, bajo el argumento de que la norma ha perdido su vigencia, este tribunal actuó en desapego a los principios rectores de la justicia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Finalmente, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, era menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional y evitar con ello que se vuelva a incurrir en el mismo vicio en posteriores leyes.

c. Vigencia de la norma al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad

18. Por último, vale resaltar que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta el 13 de mayo de 2013, cuando aún se encontraba vigente la modificación del listado de tasas por servicios de la Junta Central Electoral para el año 2013, establecidas en el artículo 6 del Reglamento sobre Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar, por tanto, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, bajo el argumento de que dicha norma fue modificada posteriormente.

19. Y es que este Tribunal Constitucional no puede escudarse en su propia falta de fallar un expediente de forma tardía, para determinar luego que es inadmisibile por falta de objeto, cuando fue apoderado estando vigente la norma.

20. En definitiva tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

Por tanto, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, consiste en ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria